



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Oficio No. CJEE-P-2009-009**  
Quito, 9 de septiembre de 2009

Señor arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente los informes de mayoría y minoría del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Para el informe de mayoría, la asambleísta ponente es la Dra. Marisol Peñafiel.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paola Romo  
**Presidenta**  
**Comisión de Justicia y Estructura del Estado**

VC/





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. CJEE-P-2009-008  
Quito, 7 de Septiembre de 2009

Señor Arquitecto  
**Fernando Cordero Cueva**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**  
En su despacho.-

De nuestra consideración:

Adjunto al Memorando No. SAN-2009-057, sin fecha, suscrito por el Doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado recibió el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, proyecto que por parte de las y los miembros de esta Comisión mereció el tratamiento, estudio, análisis jurídico y debate, en los términos que a continuación establece:

**ANTECEDENTES.-**

- La Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen que el Consejo de Administración Legislativa se conforma por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas; sin embargo, en la actual Asamblea Nacional algunos grupos legislativos no han optado por conformarse como bancadas, ocasionando que el CAL no pueda completar el número de sus miembros.
- El día 14 de agosto del 2009, mediante oficio No. 003- CC - RD-09, el Asambleísta Rafael Dávila Egüez, con el respaldo de los Asambleístas Edwin Vaca, Marco Murillo, Tomas Zevallos Vela, Paco Moncayo, Silvia Salgado, Cesar Rodriguez, y Saruka Rodriguez, presentó al Presidente de Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- El Consejo de Administración Legislativa, mediante resolución No. AN-CAL-09-007, resolvió calificar el proyecto y remitirlo para su trámite correspondiente a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.
- A partir del 20 de agosto de 2009, decurrió el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que la Comisión Especializada realice la socialización del proyecto y emita el informe correspondiente para primer debate.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- La Comisión Especializada recibió las observaciones de las asambleístas María Cristina Kronfle, y Marisol Peñafiel, de los asambleístas Alfredo Ortiz Cobos, Jimmy Pinoargote y Henry Cuji, Fernando Cordero, Yandri Gustavo Brunner, Andrés Páez, Vethowen Chica, Leonardo Viteri, Eduardo Zambrano, Fernando Cáceres y de algunos sectores de la ciudadanía.

**ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.-**

El hecho de que varios de los integrantes de la Asamblea Nacional han decidido no conformar bancadas legislativas, nos obliga a prever este escenario y la forma de resolverlo, para cumplir con la integración del Consejo de Administración Legislativa dispuesta en el artículo 122 de la Constitución de la República.

El artículo 10 de Ley Orgánica de la Función Legislativa, solamente contempla un supuesto de hecho para la integración del Consejo de Administración Legislativa, que es la existencia de las bancadas legislativas necesarias para su conformación, pero no considera los supuestos de que exista un número menor o mayor de bancadas.

Por lo tanto, la Comisión ha considerado que el proyecto de ley es pertinente, ya que aclara la aplicación del mencionado artículo. Con respecto a algunos de los temas de debate, realizamos las siguientes precisiones:

- El desarrollo normativo de la Constitución es una forma de interpretación política de la misma, por lo tanto la actuación de la Asamblea al elaborar, reformar o derogar leyes, es por esencia un acto de interpretación constitucional, el cual es diferente a la interpretación jurídica que realiza en forma posterior la Corte Constitucional en aplicación del sistema de control concentrado, reconocido en la Constitución.
- Esta forma de interpretación política está orientada a resolver problemas o llenar vacíos a través de una interpretación jurídica positiva que tiene como efecto la creación de una norma jurídica, o en este caso concreto la reforma de la ley; evidentemente este desarrollo normativo no podría ir en contra de la norma expresa o del espíritu de las disposiciones constitucionales.
- La Comisión, siguiendo las corrientes doctrinales de interpretación constitucional, en especial el método tópico o de interpretación inversa al método jurídico normal, según el cual el análisis de constitucionalidad no parte desde la Constitución sino desde la respuesta que da la sociedad a un problema concreto, en este caso, a través de sus representantes en la legislatura, ha realizado el análisis de la ley con la finalidad de verificar si la respuesta propuesta rompe los límites impuestos por la Constitución, así sean estos imprecisos.
- En el presente caso, el límite que impone la Constitución para la conformación del Consejo de Administración Legislativa es que sus miembros sean de diferentes bancadas, es decir no se puede integrar dicho organismo con miembros que provienen de una misma bancada.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Por lo tanto la respuesta contenida en el presente proyecto de ley no infringe el límite impuesto por la Norma Fundamental, y más bien desarrolla el concepto constitucional, permitiendo y dando la oportunidad para que miembros de otras organizaciones políticas puedan integrar dicho organismo cumpliendo así con la finalidad de que el Consejo de Administración Legislativa tenga una conformación plural.
- También la Comisión analizó que adoptando otro método de interpretación constitucional, como es el racional, el mismo que está consagrado en el Art. 427 de la Constitución, se puede concluir que el proyecto de ley es viable ya que ha sido elaborado en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos, a la intención del Constituyente, y sobre todo a los principios generales de la interpretación constitucional<sup>1</sup> que son diametralmente diferentes a los de interpretación de la norma inferior, regulados por el Código Civil.
- Por otra parte la Constitución Política establece en su artículo 84 que es obligación de la Asamblea Nacional al tener potestad normativa, el adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, garantizando en este caso normativamente el derecho de participación de las personas asambleístas, con la finalidad de racionalizar y dar calidad al debate legislativo y permitir el funcionamiento en su conjunto.

La Comisión también ha estimado pertinente ampliar el plazo para la integración y designación de autoridades de las Comisiones Especializadas, ya que puede constituir un límite a la libertad de actuación de dichos organismos.

De las observaciones presentadas a la Comisión, se ha considerado adecuado aceptar las propuestas presentadas por el Presidente de la Legislatura, Arquitecto Fernando Cordero, en lo que respecta al proceso de comparecencia de los funcionarios públicos en los procesos de fiscalización, así como las que permiten que la Asamblea Nacional tramite peticiones de indultos y amnistías a través de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.

Finalmente, la Comisión ha procedido a rectificar la numeración errónea de los artículos referidos en el artículo 51 de la Ley.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 07 de septiembre de 2009, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su

---

<sup>1</sup> Unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora y fuerza normativa de la Constitución.

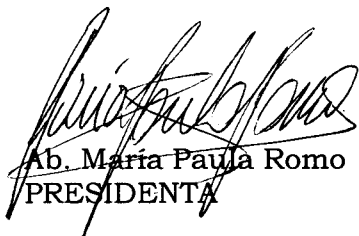




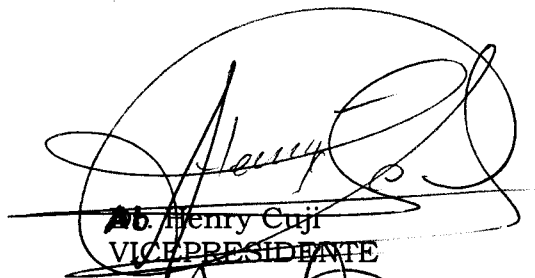
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

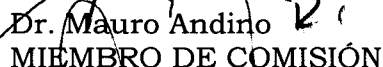


Ab. María Paula Romo  
PRESIDENTA



Ab. Henry Guji  
VICEPRESIDENTE

Dr. Luis Almeida  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Dr. Mauro Andino  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Washington Cruz  
MIEMBRO DE COMISIÓN

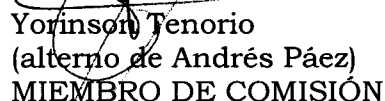


Dr. César Gracia  
MIEMBRO DE COMISIÓN

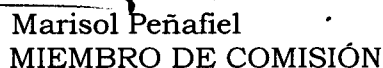
María Cristina Kronfle  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Mariángel Muñoz  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Yorinson Tenorio  
(alterno de Andrés Páez)  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Marisol Peñafiel  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Dr. Vicente Taiano  
MIEMBRO DE COMISIÓN





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, establece que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional;
- Que,** la Constitución establece en su artículo 122, que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas;
- Que,** el artículo 124 de la Constitución determina que los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla;
- Que,** la Constitución no señala cuál es el procedimiento de conformación del Consejo de Administración Legislativa en el supuesto de que existan menos o más de cuatro bancadas legislativas en la Asamblea Nacional;
- Que,** el plazo para la elección de dignidades de las Comisiones Especializadas debe ser razonable, y que debe preverse la solución para el caso de que, dentro de dicho plazo, tales Comisiones no lleguen a una decisión sobre sus dignidades;
- Que,** la Comisión Especializada competente para conocer las peticiones de indulto y amnistía es la Comisión de Justicia y Estructura del Estado; y,
- Que,** es necesario corregir la concordancia de la referencia normativa que contienen ciertos artículos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Artículo 1.-** A continuación del tercer inciso del artículo 10 de la Ley, insértese el siguiente texto





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

“En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas.

En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, elegirán al número de Vocales faltantes, de entre los Asambleístas que no formen parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa; para lo cual, cualquier Asambleísta podrá presentar la candidatura que estime pertinente.”

**Artículo 2.-** Reemplácese el segundo inciso del artículo 23 de la Ley, con el siguiente texto:

“En el plazo de hasta 8 días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión, y procederán a la elección, por separado, de una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente. Si vencido este plazo no se hubiera elegido a cualquiera de estas dignidades, será el Pleno de la Asamblea Nacional el que por mayoría absoluta de sus miembros elija a dichas dignidades.

**Artículo 3.-** Reemplácese el primer inciso del artículo 76 por el siguiente texto:

**“Artículo 76.- Procedimiento.-** La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información. Si la funcionaria o funcionario público, en un plazo de diez, no contestare o no completare la información o lo hiciera insatisfactoriamente, deberá comparecer personalmente ante la comisión, en un plazo de diez días, previa convocatoria. Si el funcionario público no comparece, será causal de enjuiciamiento político.”

**Artículo 4.-** Reemplácese en el numeral primero del Artículo 51 la frase “previsto en los artículos 94 a 100 de esta Ley” por la siguiente: “previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley”.

**Artículo 5.-** En los artículos 96, 98, 100 de la ley vigente, sustitúyase “Comisión de lo Civil y Penal” por “Comisión de Justicia y Estructura del Estado”.

**Art. Final.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CERTIFICACIÓN.-** La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, CERTIFICA: que el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue tratado, aprobado y debatido en el Pleno de la sesión del día 7 de septiembre de 2009, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 8 de septiembre de 2009.

Ab. Verónica Cáceres

SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 08 de septiembre del 2009  
MCKG-00023-09

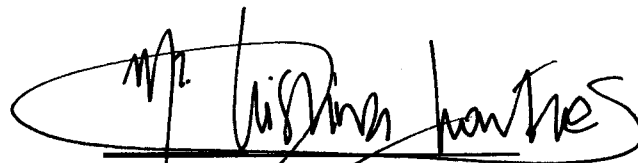
Abogada  
**María Paula Romo**  
Presidenta de Comisión de Justicia y Estructura del Estado  
En su despacho.-

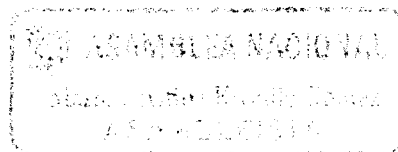
De mis consideraciones:


Adjunto sírvese encontrar informe de minoría donde constan las observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

  
**María Cristina Kronfle Gómez**  
**ASAMBLEISTA**



3:18 pm  
  
8 Sept 09



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

— MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ —

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

INFORME DE MINORÍA

**1) SOBRE PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.-**

Existe la exposición de varios criterios, en especial de los oficialistas que pretenden distorsionar la realidad jurídica, con argumentaciones de interpretación a la ley, escondiendo la necesidad una verdadera reforma Constitucional, lo cual que me resulta inaceptable más aún cuando proviene de Legisladores nacionales y algunos ex Asambleístas Constituyente.

Con mucha imaginación se está tratando de dar otro concepto a la reforma de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se pretende invocar un vacío Constitucional y llenarlo con la reforma de una ley inferior, pero la visión de la Carta Magna es clara y precisa, expresa en su artículo 122, refiriéndose exclusivamente a la integración del Órgano Administrativo.

Dado que la norma jurídica Constitucional es de naturaleza especial, pues de ella depende la validez de las demás normas, no puede haber interpretación donde no hay nada que interpretar. Cuando una disposición Constitucional no es precisa, antes de hacerse algún llamado a la interpretación práctica, debe establecerse la obscuridad del verdadero significado de la disposición de la Constitución, y este no es el caso, cuando el texto Constitucional es concebido con palabras tan claras que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal, a pretexto de invocar su espíritu; aun cuando la ley sea dura y el espíritu excluyente del Legislador Constituyente haya reservado para ciertos grupos políticos mayoritarios las dignidades internas de la Asamblea Nacional, tenemos la obligación de cumplirla literalmente.

Si queremos modificar o reformar el artículo 10 de la Ley Orgánica de la función Legislativa, tenemos que obligatoriamente ir a una reforma Constitucional, con estos conceptos tenemos que desterrar la idea de que con una simple reforma a la Ley Orgánica de La Función Legislativa, reformemos la Constitución, no acepten violar la Constitución con el ejercicio absurdo de la espiritualidad jurídica, o acudir a la interpretación Constitucional, cuando el significado de una disposición es llano y claro, pues la interpretación Constitucional es la figura de la indagación del significado de las palabras empleadas en el texto primario de nuestro sistema jurídico; por lo dicho resulta innecesario recurrir a la interpretación, pero si ese fuera el caso nuestra Constitución en su Título IX, Supremacía de la Constitución, Capítulo Segundo, el artículo 429 dice:

*Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.*

*Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

— MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ —

Y de acuerdo a ello lo procedente y legal sería recurrir al organismo (cuando este sea legalmente conformado e instituido) que la propia Constitución ha dotado con aquellas facultades interpretativas.

Tenemos claro cuales son los principios de interpretación de una norma legal que dispone el Código Civil, pues lo los imparten en el primera año de la Carrera de Derecho. Pero tampoco es el caso, el legislador debe mantener la coherencia jurídica y comprender que en un Estado Constitucional de Derechos, la Ley está innegablemente subordinada a la Constitución, este es un principio básico de legalidad y supremacía de la Constitución que obliga con rigor jurídico a las funciones del Estado a respetar la Carta Magna; el artículo 424 de la Constitución le da la supremacía frente a otro ordenamiento jurídico y textualmente dice:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

Y el artículo que lo sigue (Art.- 425) le otorga el orden jerárquico de las normas del estado y dice:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

El espíritu y propósito de legislador Constituyente fue darle a la Constitución un orden político bajo una tendencia política y jurídica predeterminada, que llevará a concretar su intención del control total y absoluto de su grupo, por ello el "vacío Constitucional".

La interpretación liberal no debe llevar al punto de insertar en una ley algo que no está expresando o que no puede ser seriamente deducido del texto Constitucional. La regla general de que a cada palabra afirmativa puede darse efectos lejanos, solo puede aplicarse cuando la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

— MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ —

implicación favorece y no frustra la intención obvia de un artículo; además me permito indicar que la necesidad del Constituyente fue la de proponer una Constitución franca y clara, dotada de un espíritu de seguridad jurídica y armonía social para los ciudadanos de nuestro país, mas no para jugar con las maniobras políticas que aparezcan en determinado momento. La herramienta invocatoria al Espíritu Constituyente debe ser sublime en su cometido y conceder legalidad, mas no duplicidad de interpretación o dejar la puerta abierta para que en razón de su utilización se desencadene un desastre jurídico e irrespeto a nuestro propio sistema jurídico.

La Constitución de la República establece en su artículo 122, la integración del máximo organismo de Función Legislativa, y en especial en la conformación de las cuatro vocalías, las mismas que se conforman con asambleístas pertenecientes a diferentes Bancadas Legislativas. El artículo 124 de la Carta Magna, determina el porcentaje de Asambleísta que debe tener un partido político para constituir una Bancada, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 10, es fiel a la disposición Constitucional.

El Art 1. del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentado por el Asambleísta Rafael Dávila Reyes, como integrante del bloque legislativo Alianza Libertad, no tiene sustento jurídico aceptable, pues propone la modificación del método constitucional de designación de las dignidades al CAL.

Sin embargo, la observación presentada por la Asambleísta Rosana Alvarado Carrión está sujeta y actúa dentro del perímetro permitido por la Constitución, pues no contraría ni reemplaza el precepto constitucional sino que lo reglamenta, contemplando así las distintas realidades y situaciones políticas que podrían suscitarse. Esto último corresponde a la Ley y no a la Constitución, pues es mérito de la primera el normar y aterrizar los preceptos generales de la Norma Suprema. En orden a la lógica jurídica que he sostenido desde inicio de la discusión de este tema, es aceptable como coherente la observación mencionada.

Propongo incluir a continuación del tercer inciso del artículo 10, el siguiente texto:

Si al tiempo de conformarse el órgano administrativo, menos de cuatro bancadas estuviesen constituidas, las existentes propondrán de entre sus miembros las candidatas y candidatos que sean necesarios para completar las cuatro vocalías, que serán designadas por la votación de la mayoría absoluta de los Asambleístas.

Ahora bien, el Art. 2 del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa propone eliminar el segundo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, sin embargo este no tiene nada que ver con el problema jurídico que ahora observamos, puesto que este tiempo no mejora ni coopera en viabilizar la conformación plural de las Vocalías para la democratización del CAL. Por lo que considero innecesario observarlo.

El Art. 3 del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es cuestión de formalidades de promulgación para la vigencia del Proyecto propuesto, por lo que no amerita comentarios sino allanamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

— MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ —

**II) ANALISIS A LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS.-**

Como Comisión Especializada tenemos que admitir aquellas observaciones que consideremos necesarias introducir, esto según el Art. 58; sin embargo no está claro si las *observaciones que juzgue necesarias introducir* la Comisión son respecto de aquello que ha calificado el CAL como procedente, es decir sobre el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa o sobre toda la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El CAL calificó un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentado por el Asambleísta Rafael Dávila, de acuerdo y cumpliendo con los requisitos que indica la Ley, este Proyecto consta de 3 artículos claros; luego y siguiendo con el trámite correspondiente el CAL envía el Proyecto a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado para que lo trate y socialice durante 15 días con el fin de obtener observaciones ciudadanas y de Asambleístas.

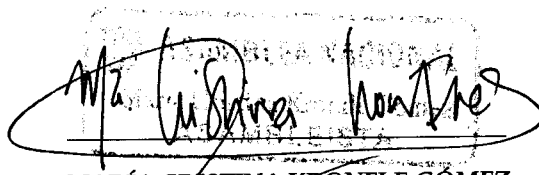
Sería oportuno que la Comisión se pronuncie sobre este vacío jurídico y resuelva las dudas que razonablemente nacen de esta ambigüedad y duplicidad de interpretación; sobre todo cuando la más próxima interpretación que podría establecerse puede mermar o limitar las facultades legislativas de las Comisiones especializadas.

Sin perjuicio de mi observación inicial, la cual fue en estricto apego a uno de los artículos del Proyecto presentados por el Asambleísta Dávila, considero que varias de las observaciones emitidas por Asambleístas y ciudadanos merecen atención y estudio, para lo que es preciso que la Comisión se exprese sobre el vacío manifestado.

Por tales motivos es pertinente la incorporación del un artículo que explicita y aclare las facultades y funciones de las Comisiones en el rango de su especialidad y sobre los proyectos que para su conocimiento y resolución se le asigna por medio del órgano competente. Conservando el procedimiento y lineamiento que designa la Ley, corresponde que nuestra comisión emita al CAL un Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el que se aclaren las atribuciones y competencias de las Comisiones especializadas respecto de los temas posibles que nacen de los Proyectos que califica el CAL para que las Comisiones analicen en relación a una sola materia.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ  
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 8 de septiembre de 2009  
Oficio N° 023-LFAM-AN-2009

Señora Doctora  
María Paula Ramo  
**Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado**  
En su despacho.

De mi consideración:

Adjunto en tres fojas útiles el oficio N° 020-LFAM-AN-2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, dirigido al señor Arquitecto Fernando Cordera Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, en el mismo presento el informe de minoría a la reforma del Art. 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y otros artículos no presentados por el asambleísta proponente.

Particular que comunico para los fines pertinentes de Ley.

Atentamente,

Abg. Luis Almeida Morán  
Asambleísta - Legislador  
Miembro de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

EAG/mfb



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 8 de Septiembre de 2009  
Oficio No 020-LFAM-AN-2009

Señor. Arquitecto.  
Fernando Cordero Cueva  
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL  
En su despacho

De mi consideración:

Con relación a la reforma del Art.10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa propuesta por el Asambleísta Rafael Dávila E, con el apoyo de varios Legisladores, del cual ya la Comisión de Justicia y Estructura del Estado presenta informe de mayoría y vota por la reforma del antes mencionado artículo, me permito con mucho respeto discrepar tanto de la forma como por el fondo de la pretendida reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa porque en la práctica significa una violación flagrante al Art. 122 de la Constitución Política del Estado que taxativamente ordena la forma como tiene que ser conformado el Consejo de Administración Legislativa ( CAL) y lo hago por las siguientes consideraciones jurídicas :

El Art. 424 de la Constitución de la República prescribe “ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales , en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

El Art. 425 ibídem, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas siguientes:

- 1.- Constitución de la República
- 2.- Los Convenios y Tratados Internacionales
- 3.- Leyes Orgánicas
- 4.-Leyes Ordinarias
- 5.-Las Normas Regionales y Las Ordenanzas Distritales
- 6.-Los Decretos y Reglamentos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

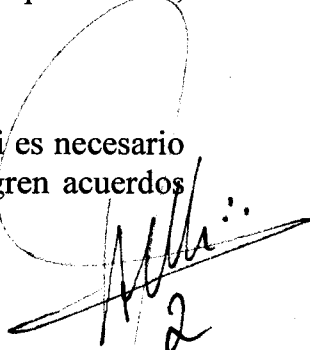
- 7.- Las Ordenanzas
- 8.- Los Acuerdos y Resoluciones y ,
- 9.- Los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

De las invocaciones constitucionales antes mencionadas se colige a la lógica jurídica plasmada por el constituyente en la carta magna que manda ,prohibe o permite, que no cabe por ningún concepto pretender reformar la Constitución mediante una ley, ya que la misma carecería completamente y por mandato constitucional de total eficacia jurídica como lo dispone el mismo artículo 424 de la Constitución.

Al respecto distinguidos asambleístas y juristas han vertido su criterio sobre el proyecto de reforma al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa , que es necesario sea analizado a profundidad y resuelto por el pleno de la Asamblea Constituyente, ya que si bien es cierto la Asamblea tiene que estar integrada completamente para su funcionamiento, no podemos, corregir los errores que al apuro el constituyente hizo en Montecristi mediante una ley , porque se estaría violando la Constitución y el camino correcto es el que establece el Art. 441 de la Carta Magna que establece el procedimiento para una reforma constitucional .

No comparto el criterio del informe de mayoría que mediante un sofisma pretende incorporar en la ley Orgánica de la Función Legislativa una reforma a la Constitución, ya que si bien es cierto que el Art 1 del Código Civil en concordancia con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fundación Legislativa y el Art. 120, numerales 6 y 7 de la Constitución de la República que establece los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional y Legisladores, para interpretar, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes de forma generalmente obligatoria, solo a la Corte Constitucional le corresponde el control y la interpretación constitucional por mandato del Art. 429 de la Constitución de la República , disposición que guarda realción con el Art.436 ibidem , por lo que siendo claro que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado no puede por mandato constitucional y legal reformar la Constitución hecha en Montecristi, solicito se deseche y se archive el proyecto planteado por el asambleísta Rafael Dávila E, por ser improcedente, ilegal, e inconstitucional .

En todo caso para viabilizar la integración completa del CAL si es necesario que dentro de las bancadas y el bloque ya conformados se logren acuerdos

  
2



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

que pluralicen democráticamente la conformación del CAL con la integración de un vocal de minoría y que no esté sujeto a cálculos políticos sería lo conveniente, legal y estaría dentro de las facultades interpretativas de la ley asignadas a los asambleístas para de esta manera no violar la Constitución , ya que el derecho no nace de lo ilícito y si el pleno de la Asamblea Nacional da paso por mayoría de votos al proyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Art 10 , se estaría sentando un nefasto y antidemocrático precedente del cual serían responsables ante la sociedad y la historia quienes así lo hicieren .

Adicionalmente manifiesto mi inconformidad y rechazo al manejo alegre e improcedente del tratamiento del proyecto, ya que en la sesión de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado se inserta otra reforma , que no estaba considerado en el proyecto inicial del Asambleísta Rafael Dávila E, y así lo expresé en la sesión del 7 de Septiembre del 2009 a las 15h00 por lo que dejo sentado este inconveniente para que se corrija.

Informe de minoría que adjunto en ttres fojas útiles.

Atentamente,

  
3  
Ab..Luis Almeida Morán  
Asambleísta - Legislador



Eag/ ymp/mab.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



U0XKBGMGY0

**# Trámite** 4194

**Código validación** U0XKBGMGY0

**Tipo de documento** MEMORANDO INTERNO - *PREYDENTE*

**Fecha recepción** 09-sep-2009 10:22

**Numeración documento** cjee-p-2009-009

**Fecha oficio** 09-sep-2009

**Remitente** ROMO MARIA PAULA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*Anexa 16 fojas*